

"Por la cual se modifica la Resolución DGL No. 579 de diciembre 31 de 2020 y se dictan otras disposiciones"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS, en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, 489 de 1998 y 1066 de 2007, Acuerdo CAS No. 086 del 15 de febrero de 2024 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como: "entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Que la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, establece normas para la normalización de la cartera pública, y en su artículo 5 establece que las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que tengan que recaudar rentas o caudales públicos, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, siguiendo para ello el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

Que el artículo 2° de la Ley 1066 de 2006, en su numeral 1º dispone que las Entidades públicas señaladas en el numeral anterior, deben establecer mediante normatividad de carácter general por parte de su representante legal, el reglamento interno de Recaudo de Cartera con sujeción a lo dispuesto en esta ley, el cual deberá incluir, entre otras, las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago.

Que el Decreto No.1625 del 11 de octubre de 2016 (nota de vigencia), "Por medio del cual se expide el Decreto Unico Reglamentario en materia tributaria", compilatorio de normas reglamentarias preexistentes en dicha materia, en su artículo 3.1.1, determinó que el reglamento interno previsto en el numeral 1 del artículo 2 de la Ley 1066 de 2006, deberá ser expedido a través de normatividad de carácter general, en el orden nacional y territorial por los representantes legales de cada entidad.

Que, mediante Resolución DGL No 0579 de diciembre 31 de 2020, "Se derogó la Resolución DGL No. 000111 de marzo 2 de 2007 y se expide el nuevo Manual de Procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo de la Corporación Autónoma Regional De Santander - CAS".

Que el Manual de Gestión de Recaudo de Cartera debe contribuir a la obtención de resultados óptimos para el recaudo de las rentas de la Corporación Autónoma Regional de Santander- CAS y la recuperación de su cartera, mediante la oficialización de cobro efectivo, por lo que deberá adecuarse a la normatividad aplicable en materia de tasa de interés.

Que la Oficina de Cobro Coactivo mediante oficio OCC No.102 radicado CAS No.1340 de abril 20 de 2023, realizó consulta al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, en cuanto a la aplicación de las normas sustanciales del Estatuto Tributario, para el cobro de los intereses moratorios de los procesos de Cobro Administrativo Coactivo que adelanta esta Corporación, por concepto de Tarifas de Seguimiento Ambiental, Multas y Tasas Retributivas, adeudas por personas Naturales o

















jurídicas, entidades de derecho público o privado, entidades sin ánimo de lucro o comerciantes.

Que mediante oficio radicado CAS No.7768 de mayo 09 de 2023, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, atendió la citada comunicación, informando que no es posible proceder a generar concepto jurídico de temas relacionados con acciones fiscales, tributarias y no tributarias, corriendo traslado de la petición al Ministerio de Hacienda con el fin de que dieran respuesta dentro de la órbita de su competencia.

Que mediante oficio radicado CAS No.8752 de mayo 19 de 2023, la Doctora CLAUDIA HELENA OTALORA CRISTANCHO, subdirectora de Fortalecimiento Institucional Territorial, Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dio respuesta al oficio referenciado anteriormente, en los siguientes términos:

(...)"Lo anterior permite concluir que, cuando se trate de obligaciones de origen diferente a tributos, se dará prelación a la norma especial existente y correspondiente a la naturaleza de la obligación; ahora bien, en ausencia de esta, se aplicara la consagrada en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923, Así pues, en relación con la naturaleza de las obligaciones esta se determina por el régimen jurídico aplicable a la obligación.

En cuanto al interese de financiación, aplicables a los acuerdos de pago suscritos por la entidad pública, se pronunció esta subdirección mediante oficio 2-2023-02658 (Anexo), en los siguientes términos:

En este contexto, al momento del otorgamiento de la facilidad de pago, el valor a diferir corresponderá al valor del respectivo capital más los intereses de mora causados entre la exigibilidad de la obligación y la fecha de celebración del acuerdo y era sobre este valor así determinado que en adelante se aplique un interés, ya no de mora, sino de financiación, que se liquidará a la tasa de interés establecida en el Estatuto Tributario Nacional.

Ahora bien, la tasa de interés de financiación corresponderá a aquella vigente al momento del otorgamiento de la facilidad, la cual deberá mantenerse durante todo el plazo concedido en la facilidad de pago, y deberá aplicarse en cada uno de los pagos sobre el saldo insoluto, es decir sobre el valor del saldo pendiente una vez pagada cada cuota, determinada desde la fecha de pago y hasta el vencimiento de plazo.

A manera de conclusión, si bien la Ley 1066 de 2006, establece la obligación de las diferentes entidades de adoptar un Reglamento Interno de Recaudo, se puede observar que tasa de financiación aplicables es la establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario. (...)1"

Que el 25 de noviembre de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia Corantioquia, elevo ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Dirección de apoyo fiscal- una consulta relacionada con la aplicación de las normas sustanciales del Estatuto Tributario, especialmente las referente a las (tasas de interés), en el cobro de las obligaciones dinerarias que se adeudan a dicha corporación por concepto de trasferencias ambientales del sector eléctrico, sanciones (disciplinarias, ambientales y contractuales), tasas (retributiva y por el uso del agua y servicios).

Que el 13 de diciembre de 2016, el Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al considerar que los asuntos a los cuales se refería la consulta era competencia de cartera de ambiente, traslado la solicitud a la oficina asesora jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.















Oficio radicado 2-2023-024700 del 18 de mayo de 2023 / Ministerio de Hacienda y crédito público.

Q BARRANCABERMEJA Calle 46 con Cra 28 esquina Barno Palmira
Telt +57 60 (7) 7249729 Ext. 5001–5002 Celular: +57 (310)8157696



Que el 28 de diciembre de 2017, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible manifestó su falta de competencia para conocer del asunto anteriormente referenciado, señalando que dichas funciones no le correspondían a dicho Ministerio.

Que por virtud de lo anterior y en concordancia con el artículo 39 de la Ley 1437 de 2011 se declaró el conflicto de competencia; y el Honorable Consejo de Estado, profirió fallo el día 27 de noviembre de dos mil diecisiete (2017) dentro dicho conflicto, con radicado Numero Único: 11001-03-06-000-2017-00101-00, entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio del Interior, donde se buscaba establecer que entidad es competente para resolver una consulta existente, en la diferencia entre tasa e impuesto, entre otras y donde se realizó las siguientes apreciación en su parte considerativa:

"(...) g. Solución del Caso Concreto

Sea lo primero precisar que el conflicto de competencia sobre el que versa el presente asunto consiste en que las entidades involucradas en él se niegan en absolver la consulta planteada por Corantioquia, razón por la cual se encuentra pendiente la culminación de la actuación administrativa iniciada por esta en virtud de su solicitud de consulta.

De acuerdo con lo anterior para resolver la diferencia entre las entidades involucradas en el conflicto, es necesario conocer la naturaleza temática que plantea las preguntas a que hace referencia la consulta de Corantioquia formuladas en ejercicio del derecho de petición entre autoridades, de manera que pueda deducirse de ahí la afinidad legal o no con las materias que sean resorte de alguna de ellas. Así las cosas, los interrogantes de la citada consulta son los siguientes:

- ¿ Son aplicables las normas sustanciales del Estatuto Tributario a los procesos de cobro coactivo que adelanta la corporación?.
- ¿Para la aplicación de la tasa de interés moratorio sobre las rentas que recauda la corporación, se debe aplicar el artículo 635 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 141 de la Ley 1607 de 2012?.
- ¿Es posible que en cumplimiento del artículo 3 de Decreto 4473 de III. 2006, la Corporación, en su reglamento interno de recaudo de cartera, establezca la tasa de interés moratorio a cobrar en la suscripción de acuerdos de pago?.
- iv. ¿En Caso de que la Corporación tenga que dar aplicación, sobre las rentas que recauda, al interés moratorio establecido en el artículo 635 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 141 de la Ley 1607 de 2012, es viable que aquellas obligaciones que fueron objeto de acuerdo de pago y que fueron liquidados con intereses a la tasa de interés corriente bancario y DTF se realice un nuevo cobro, ejerciendo las facultades de cobro persuasivo y coactivo para recaudar la totalidad de los intereses moratorios a la tasa máxima de usura o que se hago un nuevo acuerdo de pago?.

Una vez analizados estos interrogantes, la Sala observa que estos giran en tomo a la normatividad aplicable para el cálculo de intereses de mora generados por el incumplimiento de obligaciones dinerarias causadas a favor de las corporaciones autónomas regionales, que estas cobran mediante el procedimiento de cobro coactivo. Tales obligaciones corresponden, entre otros conceptos a:















Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

Casbucaramanga@cas.gov.co



- Transferencias ambientales y del sector eléctrico
- Sanciones ambientales
- Tasas ambientales
- Sanciones Disciplinarias
- Sanciones contractuales

Como ya se mencionó, el artículo 42 de la Ley 99 de 1993 establece que la utilización directa o indirecta de la atmosfera, el agua y el suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetara al pago de tasa retributiva por las consecuencias nocivas al medio ambiente de las actividades expresadas.

En los acápites anteriores, la Sala se refirió a la naturaleza de las tasas ambientales y a la normatividad que las regula.

Por otro lado, en cuanto a las sanciones ambientales, estas se encuentran previstas actualmente en le Ley 1333 de 2009, "[p]or la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", cuyo artículo 1 dispone que la potestad sancionatoria en material ambiental recae en el Estado, que la ejerce por conducto del Ministerio de Ambiente, de las corporaciones autónomas regionales y otras autoridades, así:

" El estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos" (...)" (Resalta la Sala)

De otra parte, las sanciones contractuales están reguladas, entre otras normas, en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 "[por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la cas porco efectividad del control de la gestión pública", que establece:

"Las entidades sometidas al estado General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento cuantificado los perjuicios del mismo imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato y hacer efectivas la cláusula penal. (...)

c) Hecho lo procedente, mediante resolución motivada en la que consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así proferida solo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia:(...)" (Se resalta)

Asimismo, el artículo 99 del CPACA dispone lo siguiente en sus numerales 1 y 3:

"Articulo 99. Documentos que prestan merito ejecutivo a favor del Estado Prestaran merito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

















 Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma liquida de dinero, en los casos previstos en la ley. (...)"

Los contratos o los documentos en que constas sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual. (...)".

(...)"De lo anterior se concluye que todas las entidades públicas tiene la potestad de establecer, liquidar y cobrar las multas o sanciones pecuniarias que hayan pactado en los contratos estatales que suscriban.

Las sanciones son consecuencia del incumplimiento de una obligación o de un deber, impuesto, ya sea por la Ley o bien por las partes, en un contrato estatal. Las sanciones pecuniarias, por lo tanto, no tienen el carácter de tributos (aunque algunas de ellas se apliquen en el campo impositivo), ni pertenecen, en su totalidad, al ámbito de competencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, son que forman parte del derecho administrativo sancionatorio y se presentan en todos los campos de acción del Estado.

Es decir, las sanciones pecuniarias, sean a favor o en contra de las entidades públicas, se generan en el desarrollo ordinario de sus funciones y actividades, por el incumplimiento de las obligaciones y deberes a los que dichas entidades o los particulares están sometidos. De ahí que, la imposición de sanciones por parte de las entidades públicas se relaciona, directa o indirectamente, con el ejercicio de su objeto, aunque solamente sea, en algunos casos, con el denominado "objeto conexo", esto es, con aquellos actos, actividades y operaciones que cualquier persona jurídica (en este caso, cualquier entidad pública), debe celebrar o realizar para subsistir y funcionar normalmente. Dentro de estos aspectos se incluye la celebración y ejecución de contratos y el control disciplinario sobre sus empleados, entre otros asuntos.

Por consiguiente, las obligaciones a las cuales se refiere la consulta de Corantioquia tienen que ver con aquellas que surgen del giro normal u ordinario del objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales, como entidades que forman parte del sector ambiente y desarrollo sostenible y son integrantes del Sistema Nacional Ambiental (SINA), incluyendo el cumplimiento de las funciones y actividades que son comunes a todas las entidades y organismo públicos.

Igualmente, el artículo 6° de la Ley 99 de 1993, incluye la cláusula general de competencia para el Ministerio de Medio Ambiente, en la misma se establece que además de las funciones que le asignen la Ley y los reglamentos, dicha cartera ministerial ejercerá lo relacionado con el medio ambiente, los recursos naturales renovables y las funciones que no hayan sido expresamente atribuidas por la Ley a otra autoridad.

A este respecto, debe recordarse que, según lo establecido en el artículo 3º del artículo 2° de la Ley 99 de 1993, "corresponde al Ministerio del Medio Ambiente coordinar el Sistema Nacional Ambiental, SINA, que en este Ley se organiza, para asegurar la adopción y ejecución de las políticas y de los planes, programas y proyectos respectivos, en orden a garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la Nación."

Ahora bien, el hecho de que las Corporaciones Autónomas Regionales no sean entidades adscritas o vinculadas al Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible, dada la autonomía que la Ley les reconoce, no significa que no deban cumplir las políticas, directrices, orientaciones y reglamentaciones dadas por el Gobierno Nacional, por















Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

☐ casbucaramanga@cas.qov.co



intermedio de dicha cartera, como cabeza del sector, para hacer posible y facilitar su adecuado funcionamiento, así como el cumplimiento eficaz y eficiente de sus atribuciones.

En esa medida, la Sala considera que dicho ministerio es el competente para conceptuar sobre los temas objeto de la consulta formulada por Corantioquia relacionado con la normatividad que regula el cobro de las tasas y las sanciones ambientales, así como las demás obligaciones que se causen a favor de las corporaciones autónomas regionales, como rentas de su propiedad, incluyendo lo relativo a las tasas de interés que sean aplicables.

Así mismo debe señalarse que si bien algunas de las obligaciones dinerarios mencionadas por Corantioquia en su consulta, a título ilustrativo no se relacionan directamente con la normatividad ambiental, tales como las sanciones disciplinarias y contractuales, la mayor parte de las obligaciones referidas en dicha solicitud recaen directamente sobre temas ambientales y están reguladas en disposiciones de este sector, como las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y sus decretos reglamentarios.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que todas las preguntas formuladas por Corantioquia en su consulta tienen que ver con su naturaleza y su funcionamiento ordinario, como corporación autónoma regional, lo cual es de resorte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, como cabeza del respectivo sector administrativo y coordinador del SINA.2 (...)"

El Ministerio del Medio Ambiente en cumplimiento a la decisión proferida por el Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, emitió concepto con radicado Nº 18-COE1805-16703 del 24 de mayo de 2018, concluyendo que:

(...)" El interés moratorio previsto en el Estatuto Tributario Nacional no es aplicable al proceso de cobro coactivo. Además, al no existir una norma especial que consagre la tasa de interés moratorio por el no pago oportuno de dichas obligaciones, es de imperio aplicar la Ley general, es decir la Ley 68 de 1923, norma que se encuentra vigente. 3(...)"

Mediante Auto No. URF2-0338 de abril 06 de 2021, proferido por el Contralor Delegado Intersectorial No. 5 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Nación, dentro del proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal SAE No 2017-01016 SIREF AC-80053-2017-22667 adelantado contra la Corporación Autónoma Regional de Centro de Antioquia -CORANTIOQUIA; en su parte motiva realizo las siguientes apreciaciones en cuanto a la forma como se deben liquidar los intereses moratorios en los proceso coactivos:

(...) "Ahora bien, la Resolución 040-1505-20871 del 13 de mayo de 2015 consagra el trámite para el proceso de cobro coactivo al interior de CORANTIOQUIA de conformidad con dicha normativa, PERO incluye erróneamente, en el numeral "7.7 Intereses en el proceso de cobro coactivo", la forma como se deben liquidar los intereses moratorios en los procesos coactivos que adelante la entidad, fundamentándose en lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1066 de 2006, que ordena:

"ARTÍCULO 3º. INTERESES MORATORIOS SOBRE OBLIGACIONES. A partir de la vigencia de la presente ley, los contribuyentes o responsables de las tasas, contribuciones fiscales y contribuciones parafiscales que no las cancelen













² Sentencia del día 27 de noviembre de dos mil diecisiete (2017) dentro del conflicto de competencia con radicado Numero Único: 11001-03-06-000-2017-00101-00, entre el Ministerio de hacienda y Crédito Público y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio del Interior.

³ Concepto con radicado Nº 18-COE1805-16703 del 24 de mayo de 2018 del Ministerio del Medio Ambiente / Jefe de oficina jurídica



oportunamente deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa prevista en el Estatuto Tributario4.(...)" [Negrilla nuestra]

Esta regla especial para los intereses moratorios, realiza una remisión de aplicación a las normas del Estatuto Tributario Nacional, en relación con las obligaciones que se deriven de tasas, contribuciones fiscales y contribuciones parafiscales, las cuales, desde el punto de vista hacendario son tributos que tienen fundamento constitucional en el artículo 338 de la Carta Política. En términos generales los tributos son obligaciones que deben cumplir los contribuyentes y que tienen como supuesto básico la realización de un hecho económico, llamado por la ley, hecho gravable.

Tal preceptiva legal hizo que el Equipo Auditor interpretara que el interés que debía incluir CORANTIOQUIA, al momento de realizar los acuerdos de pago y cobrarlos, era el interés moratorio tributario, equivalente a la tasa de usura, es decir el interés bancario corriente incrementado en un 50%, situación incorrecta y no aplicable a dicha entidad, toda vez que la norma que fija la forma como se deben liquidar y pagar los intereses moratorios en favor del Tesoro por obligaciones no tributarias, es la Ley 68 de 1923, específicamente lo señalado en su artículo 9°, norma vigente.

Al respecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en diversos conceptos ha manifestado en forma clara que concretamente en relación con los créditos a favor del Tesoro Público - salvo lo especialmente dispuesto para efectos tributarios la norma vigente es la Ley 68 de 1923, cuyo artículo 9 prescribe: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago" (...)

Así que la tasa del 12% anual es la aplicable a los intereses moratorios que se causen en los procesos por jurisdicción coactiva de competencia de las Contralorías"5 [Negrilla fuera del texto original].

La misma Corporación, en Concepto No. 1904 del 19 de junio de 2008, respecto de la regulación de los intereses moratorios en la Ley 1066 de 2006, aclaró:

"Los antecedentes legislativos reseñados en el capítulo anterior y las disposiciones transcritas, permiten a la Sala ratificar lo expuesto en el concepto 1835 de 2007, en el sentido, de que el legislador unificó "el procedimiento a seguir por las autoridades administrativas investidas de jurisdicción coactiva, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política", el cual se rige por las disposiciones contenidas en el Estatuto Tributario (artículo 823 ss) y, además precisar, que este objetivo de unificación no se extendió a aspectos de carácter sustancial que pudieran afectar el contenido, la naturaleza y los efectos de las obligaciones sujetas a cobro por esta vía.

En consecuencia, no es dable al intérprete extender la remisión al Estatuto Tributario contenida en el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006 a este tipo de aspectos sustanciales para concluir que esta Ley reguló de manera uniforme la tasa de interés moratorio aplicable a las obligaciones a favor del Tesoro Público. Tampoco es viable con fundamento en los artículos 3° y 4° ibidem, afirmar que la Ley 1066 de 2006 unificó la tasa de interés moratorio de todas las obligaciones a favor de las entidades públicas." [Negrillas extra texto].

Así las cosas, el artículo 3 de la Ley 1066 de 2006 no admite discusión alguna, ya que es claro al establecer la liquidación de intereses moratorios, según las reglas del Estatuto Tributario Nacional, solamente para obligaciones tributarias y no determina la

^{4 &}quot;(...) se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo." ⁵ Concepto 1835 de 2007 Sala de Consulta y Servicios Civil del Consejo de Estado.





Calle 16 N° 12 – 36

Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 2001–2002

Celular: +57 (310)6807295 (2) socomo@cas.gov.co

& VELEZ

8 Calle 36 N° 26 - 48 Edificio Sura Oficina 303 Int. 110 Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 4001–4002

Celular: +57 (310)0157695

casbucaramanga@cas.gov.ce

Calle 48 con Cra 28 esquisa Barrio Polinira
Tel: +57 60 (7) 7349729 Ext. 5001-5002
Celular: +57 (310)6157696
Signares-9cas-gev.co

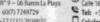
8 MALAGA Carrera 9 Nº 11 – 41 Barrio Centro.

Tel: +57 60 (7) 7249729 Ext. 6001–6002

Celutar: +57 (310)2742600



cas.gov.co





clase de interés moratorio para las obligaciones no tributarias, como es el caso de los acuerdos de pago celebrados al interior de CORANTIOQUIA, los cuales no tienen ese estatus, dada la naturaleza legal de la entidad.

Finalmente, el Decreto 4473 de 2006, que reglamentó la Ley 1066 de 2006, en el artículo 7° alude a la tasa de interés que se debe aplicar a las obligaciones no tributarias:

"Artículo. 7º- Determinación de la tasa de interés. Las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional.". [Negrilla extra texto]

Obsérvese que la norma es clara al señalar, que el interés moratorio que se debe aplicar a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones será el previsto en las normas legales vigentes, diferentes al Estatuto Tributario Nacional, es decir, para el tema en estudio, las reglas existentes en la Ley 68 de 1923, como ya se dijo. 6(...)"

Que mediante memorando OCC No. 60 del 20 de abril de 2023 la Oficina de Cobro Coactivo, solicito concepto jurídico a la Secretaria General de la CAS en relación al interés que se generan en las diferentes acreencias a favor de Corporación.

Que mediante correo electrónico del día 17 de mayo de 2023 la Secretaria General de la CAS, por intermedio de su abogado externo Doctor CARLOS ARTURO IBAÑEZ MUÑOZ, allego a la Oficina de Cobro Coactivo, Concepto Jurídico, en el que se realizaron las siguientes apreciaciones:

(...)"Las oficinas de cobro coactivo de las entidades públicas, podrán adelantar el cobro de las obligaciones a su favor, que consten en documento que preste merito ejecutivo y siempre que no se encuentren prescritas y tal como lo expone la H. Corte Constitucional, "el ejercicio de cobro coactivo corresponde a una actuación reglada, regida por las normas especiales establecidas para cada entidad o, en su defecto, por las previsiones correspondientes del Estatuto Tributario y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo." (Sentencia T-412/17)

En consecuencia, el artículo 98 del CPACA establece:

"ARTÍCULO 98 de la Ley 1437 de 2011. Deber de recaudo y prerrogativa del cobro coactivo. Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidasde la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes."

cas.gov.co

En remisión, el artículo 104 del CPACA, define qué tipo de entidades están autorizadas para adelantar cobros coactivos así:

"ARTÍCULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

"PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."









⁶ Auto No. URF2-0338 de abril 06 de 2021, proferido por el Contralor Delegado Intersectorial No. 5 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Nación.

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

(...)

Calls 46 City Life 24 ex June 50 (7) 7349729 Ext. 5001–5002

Celular: +57 (510)8157696



Ahora bien, una vez definido el concepto de cobro coactivo y las entidades que pueden adelantarlo, es importante mencionar que la Lev 1066 de 29 de julio de 2006, "por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones", en su artículo 1º establece que los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público. Aquí se encuentran las oficinas de cobro coactivo.

Y en su artículo 5º se refiere con precisión a que las entidades públicas en las que exista la oficina de cobro coactivo tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario, exceptuándose las deudas generadas en contratos de mutuo o aquellas derivadas de obligaciones civiles o comerciales en las que las entidades desarrollan una actividad de cobranza similar o igual a los particulares, en desarrollo del régimen privado.

A su tenor reza:

"Artículo 5°. Facultad de cobro coactivo y procedimientopara las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario." (Subrayadopropio)

"Parágrafo 1°. Se excluyen del campo de aplicación de la presente ley las deudas generadas en contratos de mutuo o aquellas derivadas de obligaciones civiles o comerciales en las que las entidades indicadas en este artículo desarrollan una actividad de cobranza similar o igual a los particulares, en desarrollo del régimen privado que se aplica al giro principal de sus negocios, cuando dicho régimen esté consagrado en la ley oen los estatutos sociales de la sociedad."

Por otra parte, en su artículo 3º, trae una precisión frente al cobro de los intereses moratorios que se han generado sobre las obligaciones, indicando que deberán ser pagados a la tasa prevista en el Estatuto Tributario, de la siguiente forma:

"Artículo 3°. Intereses moratorios sobre obligaciones. A partir de la vigencia de la presente ley, los contribuyentes o responsables de las tasas, contribuciones fiscales y contribuciones parafiscales que no las cancelen oportunamente deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa prevista en el Estatuto Tributario.

Igualmente, cuando las entidades autorizadas para recaudar los aportes parafiscales no efectúen la consignación a las entidades beneficiarias dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios al momento del pago, a la tasa indicada en el inciso anterior y con cargo a sus propios recursos, sin perjuiciode las demás sanciones a que haya lugar."

En concordancia el artículo 12º de la misma norma, se refiere a la determinaciónde la tasa del interés moratorio tanto para efectos tributarios como para obligaciones con vencimiento al 01 de enero de 2006 y en su parágrafo estableceque lo previsto en dicho artículo 12 tendrá efectos en relación con los impuestos nacionales, departamentales, municipales y distritales, así:

Artículo 12. Modifíquese el artículo 635 del Estatuto Tributario, el cual queda así:



cas.gov.co











10

"Artículo 635. Determinación de la tasa de interés moratorio Para efectos tributarios y frente a obligaciones cuyo vencimientolegal sea a partir del 1 ° de enero de 2006, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia parael respectivo mes de mora.

Las obligaciones con vencimiento anterior al 1º de enero de 2006 y que se encuentren pendientes de pago a 31 de diciembre de 2005, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa vigente el 31 de diciembre de 2005 por el tiempo de mora trascurrido hasta este día, sin perjuicio de los intereses que se generen a partir de esa fecha a la tasa y condiciones establecidasen el inciso anterior.

Parágrafo. Lo previsto en este artículo y en el artículo 867-1 tendrá efectos en relación con los impuestos nacionales, departamentales, municipales y distritales".

Pero el artículo 5º del Decreto 4473 de 2006, por el cual se reglamentó la Ley 1066 de 2006 establece frente al procedimiento a seguir en el cobro coactivo:

"Artículo 5°. Procedimiento aplicable. Las entidades objeto dela Ley 1066 de 2006 aplicarán en su integridad, para ejercer el cobro coactivo, el procedimiento establecido por el Estatuto Tributario Nacional o el de las normas a que este Estatuto remita."

Y el artículo 7º del mismo Decreto refiere que las obligaciones distintas a los impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales se determina la tasa deinterés prevista en el ordenamiento nacional:

"Artículo 7°. Determinación de la tasa de interés. Las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional."

De lo anterior se colige, que las oficinas de cobro coactivo de las entidades públicas. se encuentran plenamente facultadas por la Ley para adelantar el procedimiento de cobro coactivo, de conformidad como lo disponga el Estatuto Tributario y que para la determinación de la tasa del interés a cobrar deberá serla prevista en el ordenamiento nacional. Ello nos remite al artículo 9º de la Ley de 25 de octubre de 1923 que dispone el interés a cobrar en deudas a favor deltesoro público así:

"Artículo 9º. Los créditos a favor del Tesoro devengan interesesa la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

Es decir que las oficinas de cobro coactivo, siempre que se trate de obligacionesa favor del tesoro público deberán cobrar sobre la obligación intereses a la rata del 12% anual hasta el día a del pago. La aplicación de este artículo no contraviene con la aplicación general para el procedimiento de cobro coactivo deque trata la Ley 1066 de 2006 y de todas maneras deberán tenerse en cuenta las normas de la Ley 1437 de 2011-CPACA, en cuanto al cobro coactivo se refiere como ya se indicó.

En concordancia se debe hacer remisión al artículo 100 del CPACA, que establece:

"ARTÍCULO 100. REGLAS DE PROCEDIMIENTO. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

- Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.
- Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuestoen este

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

arrera 12 N°9 – 06 Barno La Playa lel: + 57 60(7) 7249729 Celular: +57 (311) 2039075

Calle 16 N° 12 – 36
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 2001–2002

Carrera 6 N°9 -14 Barrio Aquileo Parra
Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 3001-3002

Oficine 303 Int. 110 © Tel: +57 60(7) 7249729 Ext. 4001–4002

☐ Celular: +57 (310)8157695

☑ Cesbucaramanga@cas.gov.co

Talle 46 con Cra 28 esquina Barro Pale Tel: +57 60 (7) 7249729 Ext. 5001-5002 Celular: +57 (310)8157696

& MALAGA Certera 9 Nº 11 - 41 Barrio Centro Tel: +57 60 (7) 7249729 Ext. 6001–6002















11

título

y en el Estatuto Tributario.

3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se

las disposiciones del Estatuto Tributario.

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regimenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, ensu defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.'

Es claro, que en materia de cobro coactivo la entidad se debe regir por las reglas especiales cuando estas existan; por el CPACA y el E.T cuando no existan normas especiales y por el E.T. cuando se trate de obligaciones de carácter tributario, ello de conformidad con el artículo 100 del CPACA.

Lo que significa que la norma que fija la forma como se deben liquidar y pagar los intereses moratorios en favor del Tesoro público, por obligaciones no tributarias, es la Ley 68 de 1923, específicamente lo señalado en su artículo 9º, norma que se encuentra vigente, puesto que no puede alterarse el carácter sustancial de la obligación.

Así lo ha determinado la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado en Concepto 1.904 de 19 de junio de 2008, con ponencia del Dr. GustavoAponte Santos, que manifestó:

"Los antecedentes legislativos reseñados en el capítulo anterior y las disposiciones transcritas, permiten a la Sala ratificar lo expuesto en el concepto 1835 de 2007, en el sentido, de que el legislador unificó "el procedimiento a seguir por las autoridades administrativas investidas de jurisdicción coactiva, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política", el cual se rige por las disposiciones contenidas en el Estatuto Tributario (artículo 823 ss) y, además precisar, que este objetivo de unificación no se extendió aspectos de carácter sustancial que pudieran afectar el contenido, la naturaleza y los efectos de las obligaciones sujetas a cobro por esta vía." (...)"

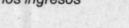
"En consecuencia, no es dable al intérprete extender la remisión al Estatuto Tributario contenida en el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006 a este tipo de aspectos sustanciales para concluir que esta Ley reguló de manera uniforme la tasa de interés moratorio aplicable a las obligaciones a favor del Tesoro Público. Tampoco es viable con fundamento en los artículos 3º y 4º ibídem, afirmar que la Ley 1066 de 2006 unificó la tasa de interés moratorio de todas las obligaciones a favor de las entidades públicas." (...)

cas.gov.co

"En efecto, en concepto de esta Sala, los artículos transcritos consagran la forma de liquidar los intereses moratorios cuando se incumplan las siguientes obligaciones a favor de las entidades públicas: a) las obligaciones tributarias generadas en impuestos. tasas y contribuciones fiscales y parafiscales; b) la obligación de consignar las contribuciones parafiscales que recauden los sujetoshabilitados por la ley para ese efecto; y, c) Las obligaciones que segeneren entre entidades públicas por concepto de cuotas partes pensionales. Esta Sala, atendiendo el carácter especial de las normas encomento, considera que su aplicación se restringe a lasobligaciones y sujetos en ellos previstos. Por consiguiente, las mismas no pueden ser invocadas como fuente normativa en todoslos procesos de jurisdicción coactiva."(...)

"Cabe mencionar que desde el punto de vista sustancial, "(...) las multas no tienen naturaleza tributaria, como lo demuestra precisamente el artículo 27 del Decreto No. 111 de 1995 que las sitúa dentro de los ingresos no tributarios, subclasificación de los ingresos corrientes de la Nación."

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co





(Contactenos@cas.gov.co

SOCCOMIC

Galle 16 N° 12 − 30

Tel: +57 60(7) 7249725 Est. 2001–2002

Gelular: +57 (310)6807295

Gelular: +57 (310)8157697

Gelular: -57 (310)8157697

& VELEZ

Officine 303 Int. 110

■ Tel: +57 60177 249729 Ext. 4001—002

□ Celular: +57 (310)8157695

□ Celular: +57 (310)8157695

8 MALAGA Carmera 9 % 11 – 41 Barric Centro. Celei: +57 60 (7) 72497 29 Ext. 6001–6002 Celeilar: +57 (310)2742600



12

Esta interpretación, está acorde con lo previsto en el Decreto reglamentario 4473 de 2006. en virtud del cual: "Artículo. 7º-Determinación de la tasa de interés. Las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional.".

Se hace mención además en que las multas no son una obligación tributaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 111 de 1995, artículo que dispone que las tasas tampoco lo son, de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 27. Los ingresos corrientes se clasificarán en tributarios y no tributarios. Los ingresos tributarios se subclasificaránen impuestos directos e indirectos, y los ingresos no tributarios comprenderán las tasas y las multas." (Subrayado propio)

Véase como el mismo legislador ha dispuesto que las multas y tasas no constituyen obligación tributaria, lo que daría a establecer que tanto las multas como las tasas al no ser catalogadas como obligaciones tributarias, su interés moratorio se debe calcular conforme lo señala el artículo 9º de la Ley 68 de 1923, contradiciéndose con lo estipulado por los artículos 3º de la Ley 1066 de 29 de julio de 2006 y 7º del Decreto 4473 de 2006.

"Artículo 3°. Intereses moratorios sobre obligaciones. A partir de la vigencia de la presente ley, los contribuyentes o responsables de las tasas, contribuciones fiscales y contribuciones parafiscales que no las cancelen oportunamente deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa prevista en el Estatuto Tributario."

"Artículo 7°. Determinación de la tasa de interés. Las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional."

De lo anteriormente expuesto se concluye que el artículo 27 del Decreto 111 de 1995, toma las multas y las tasas como un ingreso corriente no tributario, pero el artículo 3º de la Ley 1066 de 2006, establece que el interés moratorio de las tasas deberá liquidarse por la tasa prevista en el E.T., mientras que el artículo 7ºdel Decreto 4473 de 2006, que reglamento la Ley 1066 de 2006, establece que para las obligaciones distintas a las tasas y otras, se continuara aplicando la tasa de interés prevista en el ordenamiento nacional, es decir a voces del H. Consejo de Estado la estipulada en el artículo 9º de la Ley 68 de 1993.

Por todo lo anterior, debe hacerse conforme lo ordena el H. Consejo de Estado y liquidar los intereses moratorios de las obligaciones no tributarias como lo señala el artículo 9º de la Ley 68 de 1923, disposición que está acorde conforme el alto Tribunal con el Decreto reglamentario 4473 de 2006. (...)"

Además de lo señalado, en los diferentes conceptos referenciados se encontró, que no debe existir un interés lucrativo en los procesos de cobro coactivo de obligaciones no tributarias, en razón a que las funciones que cumplen las Corporaciones no se encuentra el ánimo de lucro, sino la buena marcha de la administración pública que persigue el servicio de los intereses generales. Además, lo que busca el proceso de cobro coactivo es que la persona cancele la obligación adeudada a la entidad.

Que la honorable Corte Constitucional ha sostenido y reiterado el alcance funcional y operativo del concepto de autonomía Presupuestal y financiera de las Corporaciones Autónomas Regionales, tal como se ha sentado en Sentencia C-593 de 1995, C-275 de 1998 y C-623 de 2008.

Que es deber de la Corporación Autónoma Regional de Santander recaudar conforme a la Ley las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y

cas.gov.co















13

aprovechamiento de los recursos naturales renovable, fijar el monto en el territorio de sujurisdicción con base en la normatividad existente.

Que en consecuencia de lo expuesto, se puede señalar que las obligaciones que se adelanten por medio de la Oficina de Cobro Coactivo que no tengan características de ser tributarias, deberán liquidarse conforme a lo ordenado en el artículo 9 de la Ley 68 de 1993.

Que según los fundamentos jurídicos expuesto, se requiere modificar la tasa de interés. correspondientes a Multas y Tarifas de Seguimiento Ambiental por no ser tributos, en tanto a intereses de mora como a interese de financiación.

Que, en virtud del marco normativo y la dinámica interna del proceso de gestión de cobro, se hace necesario actualizar el reglamento de cobro coactivo de la Corporación Autónoma Regional de Santander, para lo cual se requiere dejar sin efecto el numera 10.6 de la Resolución DGL No.0579 de diciembre 31 de 2020 que es del siguiente tenor:

"10.6 Tasa de interés aplicable.

La tasa de interés al momento de suscribirse el Acuerdo de Pago, es la señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que equivale al uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente, menos 2 puntos."

Que de conformidad con lo anterior y con miras de realizar la respectiva actualización de proceso de cobro, se deberá incluir el numeral 13 en donde se establece la tasa de Interés aplicable a las obligaciones de pago, que no tengan naturaleza tributaria al momento de liquidarse los intereses de mora y acuerdos de pago, el cual quedará de la siguiente manera:

"13. INTERESES APLICABLES A LA CARTERA DE LA CORPORACIÓN"

Aquellas personas naturales o jurídicas que no cancelen sus obligaciones a cargo dentro de los plazos fijados para ello por la Corporación Autónoma Regional de Santander, deberán pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación (Articulo 634 Estatuto Tributario Nacional), los cuales serán liquidados con corte al pago efectivo de la obligación.

Para la determinación de las tasas de interés moratorio, se tendrá en cuenta:

- Para aquellas obligaciones derivadas del incumplimiento de la contribución parafiscal por transferencias del sector eléctrico, de tasas y de todo lo relacionado con tributos, se le aplicara la tasa establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.
- Al cobro de las obligaciones derivadas de las multas impuestas como consecuencias de procesos disciplinarios, se les aplicará lo establecido en el artículo 173 de la Ley 734 de 2002, a partir del 2020 se aplicará lo dispuesto en el inciso final del artículo 237 de la Ley 1952 de 2019.
- A la mora derivadas de una sanción ambiental y facturas por los diferentes servicios prestados por la corporación, y en general todo aquello que no se considere ingreso tributario, les será aplicable el interés moratorio establecido en la Ley 68 de 1923, en su artículo 9.
- Los intereses de mora relacionados por la sobretasa o porcentaje del impuesto predial que deben transferir los municipios a la Corporación, será cobrada de



cas.gov.co







acuerdo a lo establecido en el Decreto No. 1339 de 1994 articulo 5, o aquel que lo modifique o derogue."

Finalmente se debe precisar que la actualización del reglamento de cobro coactivo y su mejoramiento continuo constituyen una herramienta esencial para la gestión, la eficiencia y eficacia, metas ineludibles de toda institución pública, por ello la Corporación Autónoma Regional de Santander realiza revisiones periódicas del mismo y de acuerdo a las nuevas necesidades que impliquen cambios en el manejo de la gestión de cobro.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Déjese sin efectos el numeral 10.6 de la Resolución DGL No.0579 de diciembre 31 de 2020, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Adiciónese el siguiente numeral a la Resolución DGL No.0579 de diciembre 31 de 2020:

"13. INTERESES APLICABLES A LA CARTERA DE LA CORPORACIÓN

Aquellas personas que no cancelen sus obligaciones a cargo dentro de los plazos fijados para ello por la Corporación, deberán pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación (Articulo 634 Estatuto Tributario Nacional), los cuales serán liquidados con corte al pago efectivo de la obligación.

Para la determinación de las tasas de interés moratorio, se tendrá en cuenta:

- Para aquellas obligaciones derivadas del incumplimiento de la contribución parafiscal por transferencias del sector eléctrico, de tasas y de todo lo relacionado con tributos, se le aplicara la tasa establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.
- Al cobro de las obligaciones derivadas de las multas impuestas como consecuencias de procesos disciplinarios, se les aplicará lo establecido en el artículo 173 de la Ley 734 de 2002, a partir del 2020 se aplicará lo dispuesto en el inciso final del artículo 237 de la Ley 1952 de 2019.
- A la mora derivadas de una sanción ambiental y facturas por los diferentes servicios prestados por la corporación, y en general todo aquello que no se considere ingreso tributario, les será aplicable el interés moratorio establecido en la Ley 68 de 1923, en su artículo 9.
- Los intereses de mora relacionados por la sobretasa o porcentaje del impuesto predial que deben transferir los municipios a la Corporación, será cobrada de acuerdo a lo establecido en el Decreto No. 1339 de 1994 articulo 5, o aquel que lo modifique o derogue.

En todo caso, siempre que exista norma especial que contemple tasa moratoria se aplicara aquella y cuando no exista norma expresa se aplicara la norma general contemplada en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923.

Para las facilidades de pago, se cobrará el interés moratorio calculado hasta el pago de la última cuota acordada y de acuerdo a las reglas antes enunciadas."

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co



14

















15

ARTÍCULO TERCERO: La presente providencia rige a partir de la fecha de su expedición y modifica en lo pertinente lo dispuesto a través de la Resolución DGL No. 579 de diciembre 31 de 2020; las demás disposiciones se mantendrán incólumes.

Parágrafo Unico: Lo aquí dispuesto NO concederá para ninguno de sus alcances o coberturas un efecto retroactivo, toda vez que su naturaleza es vinculante y aplicable solo a partir de la fecha de su expedición y todas las acciones que se generen a partir de ello.

ARTICULO CUARTO: Publicar la presente resolución en la página WEB de la Corporación Autónoma Regional de Santanter https://cas.gov.co/ y comunicar a las diferentes dependencias de interés de .esta entidad.

Parágrafo Primero: Lo dispuesto a través del presente numeral tendrá que ser liderado e impulsado a través de las acciones que fueren pertinentes, por parte de la oficina de cobro coactivo de esta Corporación, dejando la respectiva trazabilidad correspondiente.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RAÚL DURÁN PARRA Director General - CAS.

1 369	Modificación Res DGL 000579 DE 202	20 /
- Exp.	NOMBRE	Firma
Proyectó	Dra. Leydi Patricia Ortiz Pimiento	exall 1
Revisó	Dra. Maria del Carmen González Macias	300
Revisó	Dr. Carlos Ferney Muñoz López	
Revisó	Dra. Edna Rocio Castellanos Martinez	Com
Vo. Bo. DGL	Dr. Angel David Gualdron Santos	Litter
Aprobó	Dr. Fabian Mauricio Castellahos García	4

cas.gov.co











